

Decreto No. 142

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que con Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

Que el primer párrafo del artículo 314 de la Constitución de la República señala que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos entre ellos, infraestructuras portuarias y aeroportuarias;

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 315 ibídem, el Estado se reserva la primera opción, a través de empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el artículo 326 numeral 15 de la Carta Política determina como un servicio público el procesamiento, transporte y distribución de combustibles;

Que en la práctica se ha determinado que las comercializadoras de aerocombustibles no generan ningún valor agregado en la cadena de comercialización de dicho producto y que sin embargo, participan del margen de comercialización que se genera en el proceso;

Que operativamente PETROCOMERCIAL filial de PETROECUADOR, está en condiciones de asumir el rol que las comercializadoras de aerocombustibles cumplen en el mercado nacional de comercialización de este producto; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL “REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS.”.

Art. 1.- A continuación del tercer inciso del artículo 45, incorpórese un párrafo con el siguiente texto:

“En el caso del segmento aéreo, PETROCOMERCIAL será la única comercializadora a nivel nacional, por lo que en este caso no son aplicables los párrafos anteriores.”.

Art. 2.- En el plazo de 90 días, el Ministro de Recursos Naturales no renovables dispondrá las acciones correspondientes y emitirá los actos necesarios para la ejecución de este decreto.

Art. final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de noviembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) David Ortiz Luzuriaga, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 16 de noviembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.